



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Juez: Luz Ángela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202300091
Accionante: Mccann Erickson S.A. representada por
Lina Marcela Rengifo Torres
Accionado: Pontificia Universidad Javeriana
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Improcedente

Bogotá D. C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por MCCANN ERICKSON S.A. representada por LINA MARCELA RENGIFO TORRES, en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye a la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA.

2. HECHOS

Indica la representante de Mccann Erickson S.A. que el 17 de abril de 2023 radico derecho de petición ante la Universidad accionada, solicitando adjuntar la certificación de prácticas profesionales de los estudiantes y, en caso de no contar con el documento, allegar otro documento donde se deje constancia de las prácticas profesionales que fueron realizada en la empresa Mccann Erickson S.A. por parte de los estudiantes, sin que a la fecha hayan recibido respuesta alguna.

Por consiguiente, solicita la protección del derecho fundamental deprecado, y se ordene responder de forma clara, precisa y de fondo a la petición incoada por parte de la entidad educativa accionada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 27 de abril de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.¹

3.2. La entidad educativa PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, a pesar de ser notificada virtualmente a las direcciones electrónicas direccion.juridica@javeriana.edu.co y certificados@javeriana.edu.co, se abstuvo de emitir respuesta allegado el momento de proferir la presente decisión, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1°, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un

¹ Ver archivo 004 en cuaderno digital.



procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, vulnero o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de MCCANN ERICKSON S.A. representada por LINA MARCELA RENGIFO TORRES.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece jurisprudencia de la Corte Constitucional a través de diversos pronunciamientos en la sentencia SU-337 de 2014, sentencia T-010/17, sentencia T-375/18 y sentencia T-091 de 2018, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela versan sobre el cumplimiento de:

“(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es persona jurídica MCCANN ERICKSON S.A., a través de su representante legal suplente LINA MARCELA RENGIFO TORRES., quien acude al amparo constitucional en protección del derecho fundamental de su representada, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017².

En materia del requisito de *trascendencia ius fundamental del asunto*, su núcleo central se desprende del artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, el que señala: *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”* (Negrillas fuera de texto)

Al respecto, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha reitero que *“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión (Negrilla y subrayado fuera del texto original)”*.

De ese modo, en relación al derecho fundamental de petición, la acción de tutela se torna improcedente para que se ordene a la parte accionada emitir respuesta de fondo a la petición impetrada el 17 de abril de 2023, en razón a que, el termino para emitir y notificar respuesta al derecho de petición es de 10 días hábiles de conformidad con el 1° del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011⁴, por tratarse de peticiones de documentos e información, siendo de esta forma que, en el caso en cuestión, a la fecha han transcurrido 09 días hábiles, teniendo en cuenta que la petición se radico el 17 de abril de 2023, y la tutela se instauró el 27 de abril del año en curso, por lo que, el demandante cuentan hasta el finalizar del día de hoy, **02 de mayo de 2023 a las 11:59 P.M.** para emitir una respuesta clara, precisa, congruente y consecuencial respecto de la solicitud deprecada por el accionante, es decir, se interpone la tutela antes del término para dar respuesta por la Universidad accionada, luego todavía pueden emitir respuesta a la petición de acuerdo con la Ley 1755 del 2015, situación que evidencia la ausencia de una conducta activa u omisiva por parte de la demandada.

De contera, se declarará improcedente el amparo constitucional del derecho fundamental invocado,

² No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

³ Sentencia T-130 de 2014 de la Corte Constitucional

⁴ Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.



por ausencia de *trascendencia ius fundamental* del asunto ante la inexistencia de una conducta que vulnere o amenace el derecho fundamental deprecado por parte del accionante, al no agotarse el termino de los 10 días hábiles de conformidad con el 1° del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011⁵.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **MCCANN ERICKSON S.A.** representada por **LINA MARCELA RENGIFO TORRES**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1°) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
Juez

⁵ Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.